



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00120-2017-PHC/TC

LA LIBERTAD

ANTONI HERNÁNDEZ PADILLA, representado
por EDWIN JOEL BUSTAMANTE MONTALVO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 31 de octubre de 2017. Asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini y el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antoni Hernández Padilla contra la resolución de fojas 278, de 10 de octubre de 2016, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* autos.

ANTECEDENTES

El 23 de junio de 2016, don Edwin Joel Bustamante Montalvo interpone demanda de *habeas corpus* a favor de Antoni Hernández Padilla y la dirige contra los señores Sara Angélica Pajares Bazán, Carlos Eduardo Merino Salazar e Hilda Isabel Cevallos Bonilla, jueces superiores de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

Solicita que se declare la nulidad de la Resolución 23 de 7 de abril de 2016 y por conexión lógica, la nulidad de la resolución 24 de 23 de abril del mismo año, emitidas ambas, por la Sala demandada, en el Expediente N° 02235-2013-45-1601-JR-PE-01. En dicho proceso, el favorecido fue condenado por la comisión del delito de violación sexual, a 12 años de pena privativa de la libertad, y al interponerse el recurso de apelación, es durante su trámite que se expiden las resoluciones cuestionadas: la resolución 23 declaró inadmisibile el recurso de apelación presentado por el demandante y la resolución 24, infundado el recurso de reposición presentado contra la resolución 23 precitada. El demandante alega la vulneración de los derechos del favorecido a la pluralidad de instancias y al debido proceso, así como a los principios *pro actione* y de legalidad penal.

La demanda sostiene que el favorecido no es responsable del delito imputado; que las relaciones sexuales sostenidas por aquel con la agraviada fueron consentidas pero que Sala demandada no valoró esta última prueba y también desestimó el informe realizado por Milagros Palacios porque consideró que no tiene la calidad de pericia. Alega también que se ofreció como prueba la transacción judicial celebrada ante el Juzgado de Paz Letrado de la localidad de Pueblo Nuevo, Chepén, que acredita que el día de los hechos estuvo trabajando en una moto taxi y que tuvo un accidente ese día así como la

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00120-2017-PHC/TC

LA LIBERTAD

ANTONI HERNÁNDEZ PADILLA, representado
por EDWIN JOEL BUSTAMANTE MONTALVO

declaración de una testigo, pero estas pruebas no fueron valoradas.

Finalmente, refiere que el favorecido interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria y que inicialmente le fue concedido el mismo. Sin embargo, mediante las resoluciones cuestionadas se rechazó el mismo, porque el favorecido no habría precisado los errores cometidos en la primera instancia, alegando cuestiones genéricas. En relación a ello, el demandante expresa que en el recurso de apelación presentado se cuestionaba el razonamiento probatorio del colegiado en relación a la atribución de responsabilidad penal en la comisión del delito así como la desestimación arbitrariamente de sus argumentos de defensa.

Los jueces demandados Carlos Eduardo Merino Salazar e Hilda Isabel Cevallos Bonilla se apersonaron al proceso y ejercieron su derecho de defensa (fojas 35).

El procurador público adjunto de la procuraduría pública del Poder Judicial arguye que la nulidad del concesorio del recurso de apelación de sentencia es una facultad del juez ordinario ante el incumplimiento de los requisitos para su admisión como sucedió en el presente caso (fojas 45).

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, mediante Resolución 5, de 15 de julio de 2016, declaró improcedente la demanda porque el rechazo del recurso de apelación contra la sentencia condenatoria a través de la Resolución 23, se sustentó en que el favorecido no precisó los agravios que le causaría la sentencia, pues solo expuso argumentos genéricos; además, pretende que se declare la nulidad de una resolución que no es firme.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad revocó la apelada y, reformándola, la declaró infundada porque consideró que las Resoluciones 23 y 24 se encuentran debidamente motivadas.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de las resoluciones 23 y 24 emitidas durante el trámite de la apelación de la sentencia emitida en el Expediente 2235-2013-45/02235-2013-45-1601-JR-PE-01, y a través de las cuales se desestimó el recurso de apelación presentado contra la sentencia que condenó al favorecido a 12 años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de violación sexual. El demandante alega la presunta vulneración de los derechos del favorecido relativos a la pluralidad de instancias y al debido proceso así como a los principios *pro actione* y de legalidad penal.

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00120-2017-PHC/TC

LA LIBERTAD

ANTONI HERNÁNDEZ PADILLA, representado
por EDWIN JOEL BUSTAMANTE MONTALVO



Análisis de la controversia

Sobre la revaloración de medios probatorios y alegatos de inocencia

2. El demandante refiere que el favorecido es inocente del delito imputado y que las pruebas ofrecidas por aquel no fueron valoradas por la Sala emplazada. Asimismo, cuestiona el mérito de las pruebas que sustentan la sentencia emitida por los jueces demandados.
3. Al respecto, este Tribunal Constitucional aprecia que lo que se pretende es que la judicatura constitucional realice un reexamen de las pruebas que sustentaron la condena del favorecido y se pronuncie sobre la inocencia del mismo, lo que es un asunto propio de la judicatura ordinaria y no de la judicatura constitucional.

Sobre la alegada vulneración del derecho a la pluralidad de instancias

4. Este Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 03386-2012-HC/TC, ha precisado que: "(...) el derecho a la pluralidad de la instancia es un derecho de configuración legal, lo cual implica que es al legislador quien le corresponde crear y/o determinar los requisitos que se debe cumplir para que estos sean admitidos, así como establecer el procedimiento que se deba seguir. Sin embargo, ello no permite que se puedan establecer condiciones o requisitos para que en realidad se busque disuadir o impedir la interposición de los recurso (...)"
5. El demandante alegó en su recurso que aunque en el proceso penal existía duda razonable sobre la participación del favorecido en la comisión del delito y que la condena impuesta no se justificaba en la fundamentación fáctica; también señala que no se consideraron las pruebas ofrecidas por la defensa, las cuales debieron ser analizadas y valoradas en forma conjunta con las pruebas de cargo.
6. En ese sentido, el escrito señala que con las pruebas no se ha acreditado la responsabilidad del recurrente; que la fiscalía no ha desvirtuado la presunción de inocencia; que la defensa alegó que el favorecido estuvo realizando servicio de moto-taxi desde tempranas horas el día de los hechos, conforme se acreditó con la referida transacción extrajudicial, por lo que es imposible que haya estado en el lugar de los hechos y, por tanto, no habría cometido el delito; que no se acreditó que el favorecido tenga las características físicas de un agresor sexual; que la menor habría sido ultrajada por persona distinta del favorecido; entre otras alegaciones (fojas 134).
7. Este Tribunal aprecia que el recurso de apelación presentado por el favorecido contra la sentencia condenatoria, de 11 de enero de 2016, sí cumple los requisitos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00120-2017-PHC/TC

LA LIBERTAD

ANTONI HERNÁNDEZ PADILLA, representado por EDWIN JOEL BUSTAMANTE MONTALVO

establecidos en el artículo 405, numeral 1, inciso “c”, del Nuevo Código Procesal Penal.

- 8. En consecuencia, queda evidenciado que en el presente caso se violó el derecho a la pluralidad de instancias reconocido en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

- 1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en relación a la revaloración de los medios probatorios que sustentaron la sentencia condenatoria así como en relación al alegato de inocencia.
- 2. Declarar **FUNDADA en parte** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho constitucional a la pluralidad de instancias.
- 3. Declarar nulas la Resolución 23, de fecha 7 de abril de 2016 y la Resolución 24, de fecha 26 de abril de 2016, emitidas en el Expediente 2235-2013-45/02235-2013-45-1601-JR-PE-01.
- 4. Se ordena a la la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, cumpla con calificar nuevamente el recurso de apelación presentado por el favorecido en el expediente citado y continúe con el trámite correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
 BLUME FORTINI
 RAMOS NÚÑEZ
 SARDÓN DE TABOADA
 ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
 FERRERO COSTA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
 Secretario Relator
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00120-2017-PHC/TC
LA LIBERTAD
ANTONI HERNÁNDEZ PADILLA,
representado por EDWIN JOEL
BUSTAMANTE MONTALVO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI
EN EL QUE OPINA QUE DEBE DECLARARSE FUNDADA EN PARTE LA
DEMANDA POR HABERSE VULNERADO EL DERECHO FUNDAMENTAL A
LA PLURALIDAD DE INSTANCIA**

Conuerdo con la parte resolutive de la sentencia de fecha 7 de noviembre de 2017 en cuanto resuelve, entre otros aspectos, declarar **FUNDADA en parte** la demanda.

Empero, mi posición en cuanto a la aplicación del artículo 405, numeral 1, inciso “c” del Nuevo Código Procesal Penal difiere sustancialmente de los fundamentos expresados en esta, por cuanto, a mi juicio, tal dispositivo legal no solo es inconstitucional sino también inconvenional, por contradecir los tratados internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que ha delineado el contenido convencionalmente protegido del derecho fundamental a la pluralidad de instancias.

Mis fundamentos son los siguientes:

1. El derecho fundamental a la pluralidad de instancia

- 1.1. El derecho fundamental a la pluralidad de instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6 de la Constitución, constituye uno de los pilares en los que se cimenta el Estado Constitucional peruano, respetuoso de la primacía normativa de la Constitución y garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, que considera a la persona humana como un valor supremo anterior y superior al propio Estado y que, por tanto, condiciona todo el accionar de la Administración Pública.
- 1.2. Tal derecho fundamental ha sido consagrado en instrumentos internacionales ratificados por el Estado Peruano que, por consiguiente, forman parte del Derecho interno; tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 8, inciso 2, literal h) establece literalmente que “Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas (...) derechos de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior”; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 14, inciso 5, contempla expresamente que “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.
- 1.3. Esto último, desde ya adelante, no implica vaciar completamente de contenido el referido derecho constitucional por vía legislativa, estipulando requisitos



EXP. N.º 00120-2017-PHC/TC
LA LIBERTAD
ANTONI HERNÁNDEZ PADILLA,
representado por EDWIN JOEL
BUSTAMANTE MONTALVO

irrazonables que, de no ser cumplidos, finalmente impedirían un pronunciamiento de fondo por parte de la instancia de revisión.

- 1.4. A este respecto, la propia Corte IDH ha señalado que “Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho a recurrir el fallo (...) no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos” (cfr. Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 161).
- 1.5. Asimismo, tal Corte ha hecho suyo el criterio del Comité de Derechos Humanos establecido en los casos *M. Sineiro Fernández c. España* (1007/2001), dictamen del 7 de agosto de 2003, párrafos 7 y 8; y *Gómez Vásquez c. España* (701/1996), dictamen del 20 de julio de 2000, párrafo 11.1 m, en el sentido que “(...) la inexistencia de la posibilidad de que el fallo condenatorio y la pena del autor fueran revisadas íntegramente, como se desprende de la propia sentencia de casación (...), limitándose dicha revisión a los aspectos formales o legales de la sentencia, no cumple con las garantías que exige el párrafo 5, artículo 14 del Pacto. Por consiguiente, al autor le fue denegado el derecho a la revisión del fallo condenatorio y de la propia pena, en violación del párrafo 5 del Pacto.” (cfr. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 166).
- 1.6. No solo eso, la Corte IDH ha afirmado en otros de sus casos que en tanto las garantías judiciales buscan que quien esté incurso en un proceso no sea sometido a decisiones arbitrarias, “(...) el derecho a recurrir el fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respeto de todo aquél que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado” (cfr. Caso Mohamed vs. Argentina, sentencia del 23 de noviembre de 2012, párrafo 92). Es decir, como quiera que una sentencia condenatoria refleja en su cabal dimensión el poder punitivo del Estado, debe tenerse un mayor celo al protegerse los derechos procesales de aquel que es condenado en un proceso, lo que implica garantizar escrupulosamente la revisión del fallo condenatorio a través del respectivo pronunciamiento del superior jerárquico.
- 1.7. Enfatizo en este punto, que constituye un imperativo para los operadores de justicia el interpretar los derechos conforme a los tratados internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia supranacional dictada al respecto, según lo señala la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución peruana, que a la letra preceptúa “Las normas relativas a los derechos y las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales



EXP. N.º 00120-2017-PHC/TC
LA LIBERTAD
ANTONI HERNÁNDEZ PADILLA,
representado por EDWIN JOEL
BUSTAMANTE MONTALVO

sobre las mismas materias ratificadas por el Perú”; y el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que expresamente dispone: “El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte”.

- 1.8. Vale decir, que el Estado peruano, al aplicar el Derecho a través de sus órganos de justicia, se encuentra obligado a interpretarlo de conformidad con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia de las cortes internacionales correspondientes. Esto no es otra cosa que el sometimiento del Estado peruano al Derecho Convencional, en tanto parte suscriptora de tratados internacionales sobre Derechos Humanos y, por tanto, respetuosa de los mismos y de las decisiones de los tribunales internacionales que trazan el contenido protegido de tales derechos.
- 1.9. A nivel interno, y en armonía con los convenios internacionales antes referidos, debo añadir que el Tribunal Constitucional en reiterada, abundante y uniforme jurisprudencia, ha sostenido que el derecho fundamental a la pluralidad de instancia forma parte inherente del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 139, inciso 6 de la Constitución (cfr. SSTC 1243-2008-PHC/TC, fundamento 2; 5019-2009-PHC/TC, fundamento 2; 2596-2010-PA/TC, fundamento 4; entre otras); y, en relación a su contenido, ha establecido que se trata de un derecho fundamental que “(...) tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (cfr. RRTC 3261-2005-PA, fundamento 3; 5108-2008-PA, fundamento 5; 5415-2008-PA, fundamento 6; y STC 0607-2009-PA, fundamento 51).
- 1.10. En ese orden, debe advertirse que el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental de defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14 de la misma Carta Fundamental.
- 1.11. Sentado esto, agregó que si bien el Tribunal Constitucional ha indicado que el derecho a la pluralidad es uno de configuración legal (cfr. SSTC 5194-2005-PA/TC, fundamento 4; 10490-2006-PA/TC, fundamento 11; 6476-2008-PA/TC, fundamento 7), recalco que esto no significa, en modo alguno, que el legislador ordinario, al regular los requisitos para su ejercicio, lo deje sin contenido o lo limite irrazonablemente, contraviniendo así la voluntad del legislador



EXP. N.º 00120-2017-PHC/TC
LA LIBERTAD
ANTONI HERNÁNDEZ PADILLA,
representado por EDWIN JOEL
BUSTAMANTE MONTALVO

constituyente, titular de la voluntad originaria, suprema y soberana. Se trata entonces de verificar en cada caso si lo regulado se encuentra dentro del marco de lo “constitucionalmente posible”, o si, por el contrario, lo previsto legalmente resulta arbitrario en todos los sentidos interpretativos, en cuyo caso corresponde a la justicia constitucional utilizar los mecanismos correctivos necesarios para restablecer el pleno goce del derecho fundamental afectado.

2. **Análisis del caso**

- 2.1 El artículo 405, numeral 1, inciso “c”, del Nuevo Código Procesal preceptúa expresamente lo siguiente:

“Artículo 405.- Formalidades del recurso

1. Para la admisión del recurso se requiere:

(...)

c) Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.”

- 2.2. Como he señalado, el derecho fundamental a la pluralidad de la instancia está reconocido expresamente en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución. A ello debo añadir que, a criterio del Tribunal Constitucional, pertenece, prima facie, al contenido constitucionalmente protegido del mismo, el derecho de toda persona a un recurso eficaz contra:

- a) La sentencia que le imponga una condena penal.
- b) La resolución judicial que le imponga directamente una medida seria de coerción personal.
- c) La sentencia emitida en un proceso distinto del penal, a menos que haya sido emitida por un órgano jurisdiccional colegiado y no limite el contenido esencial de algún derecho fundamental.
- d) La resolución judicial emitida en un proceso distinto del penal, con vocación de poner fin al proceso, a menos que haya sido emitida por un órgano jurisdiccional colegiado y no limite el contenido esencial de algún derecho fundamental.” (Cfr. STC 4235-2010-PHC/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00120-2017-PHC/TC
LA LIBERTAD
ANTONI HERNÁNDEZ PADILLA,
representado por EDWIN JOEL
BUSTAMANTE MONTALVO

En tal virtud, todo desarrollo legislativo de los derechos constitucionales presupone, para su validez, el que se respete su contenido constitucionalmente protegido; es decir, que no se desnaturalice el derecho objeto de desarrollo.

- 2.3 Ello, desde luego, como ya ha señalado el Tribunal Constitucional no significa que la configuración in toto del contenido del derecho fundamental queda librada a la discrecionalidad del legislador, sino tan solo que existe un contenido constitucionalmente protegido del derecho que está garantizado por la propia Norma Fundamental y que, por tanto, resulta indisponible para el legislador. Dicha delimitación legislativa, en la medida que sea realizada sin violar el contenido constitucionalmente protegido del propio derecho u otros derechos o valores constitucionales reconocidos, forma el parámetro de juicio para controlar la validez constitucional de los actos de los poderes públicos o de privados.
- 2.4 En ese orden de ideas, considero que el cumplir con los requisitos formales que exige el precitado artículo 405, numeral 1, inciso c, del nuevo Código Procesal Constitucional resulta inoficioso si se impugnó oportunamente y, además, contraviene el contenido constitucional y convencionalmente protegido del derecho fundamental a la pluralidad de instancia, pues de no cumplirlos se impediría la obtención de un pronunciamiento del superior jerárquico; hecho que es más grave aún si se tiene en cuenta que nos encontramos en procesos penales en los que se deslindan responsabilidades respecto de conductas tipificadas como delitos, que finalmente pueden conllevar a una pena privativa de la libertad de la persona procesada.
- 2.5 Es precisamente en estos casos, en los que, repito, se observa a cabalidad el poder punitivo del Estado, que se deben brindar mayores garantías a los justiciables y no entorpecer el proceso con requisitos legales que resultan insubstanciales y contraproducentes, como los contenidos en el numerada que me ocupa; numeral que, a la luz de todo lo expresado, resulta no solo inconstitucional sino inconvencional por entrar en abierta contravención de los tratados internacionales antes descritos y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que también ha sido citada.
- 2.6 Así las cosas, corresponde declarar nulas las resoluciones cuestionadas; y, como consecuencia de esto, emitirse la correspondiente sentencia de segunda instancia.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00120-2017-PHC/TC

LA LIBERTAD

ANTONI HERNÁNDEZ PADILLA,

representado por EDWIN JOEL

BUSTAMANTE MONTALVO

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

El recurso interpuesto debe precisar las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se deben expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten.

Emito el presente voto singular, en razón de que no comparto el sentido del fallo propuesto por la ponencia, por las consideraciones siguientes:

1. Don Edwin Joel Bustamante Montalvo alega que los jueces superiores demandados vulneraron el derecho a la pluralidad de instancias de don Antoni Hernández Padilla, en razón de que, de manera arbitraria, declararon inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria de fecha 11 de enero de 2016, mediante la cual se condenó al favorecido a doce años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de violación sexual.
2. Asimismo, el accionante sostiene que el favorecido no es responsable del delito que se le imputa, pues las relaciones sexuales que sostuvo este con la agraviada fueron consentidas. De igual forma, manifiesta que no se valoró la transacción judicial celebrada ante el Juzgado de Paz Letrado de la localidad de Pueblo Nuevo, Chepén, de la cual se desprende que el día de los hechos estuvo trabajando en una moto taxi en la ciudad de Chepén y que, por tanto, no pudo ser el autor del delito que se le atribuye por cuanto este aconteció en la ciudad de Trujillo; y que no se analizó de manera adecuada la declaración indagatoria de la menor agraviada y las declaraciones testimoniales recabadas durante el trámite del proceso.

Sobre la revaloración de medios probatorios y alegatos de inocencia

3. El demandante refiere que el favorecido es inocente del delito imputado y que las pruebas ofrecidas por aquel no fueron valoradas por la Sala emplazada. Asimismo, cuestiona el mérito de las pruebas que sustentan la sentencia emitida por los jueces demandados.
4. De lo cual, se tiene que el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de derecho de especial trascendencia constitucional, en razón de que se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la justicia ordinaria y no a la judicatura constitucional, como son la falta de responsabilidad penal y la valoración de las pruebas y su suficiencia.



5. Por tanto, en este extremo de la demanda, es de aplicación lo dispuesto el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

El derecho a la pluralidad de instancias

6. El derecho a la pluralidad de instancias forma parte del debido proceso judicial y goza de reconocimiento a nivel internacional en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual, en su artículo 8, inciso 2, parágrafo "h" ha previsto que toda persona tiene el "Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior [...]".
7. El Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente 03386-2012-HC/TC, ha precisado también lo siguiente: "[...] el derecho a la pluralidad de la instancia es un derecho de configuración legal, lo cual implica que es al legislador quien le corresponde crear y/o determinar los requisitos que se debe cumplir para que estos sean admitidos, así como establecer el procedimiento que se deba seguir. Sin embargo, ello no permite que se puedan establecer condiciones o requisitos para que en realidad se busque disuadir o impedir la interposición de los recursos [...]".
8. En el escrito de fecha 27 de enero de 2015 (que obra en autos de fojas 134 a 137), mediante el cual se presentó el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 11 de enero de 2016, a fin de fundamentar dicho recurso, señala textualmente lo siguiente:

“(...) la sentencia que se impugna ha sido emitida violentando dos derechos fundamentales, que garantizan una correcta administración de justicia; es decir, por un lado tenemos que aun cuando se ha culminado la actuación probatoria, todavía subsistía la duda razonable respecto a la participación o no de mi patrocinado en la comisión del delito y por otro lado la condena impuesta no se encuentra justificada en la fundamentación fáctica, toda vez que como señala el Colegiado, la valoración probatoria lo realiza de forma conjunta y así poder inducir un determinado hecho (...)”
9. A partir de lo cual, se tiene que el referido recurso de apelación no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 405, numeral 1, inciso "c", del Nuevo Código Procesal Penal, como son el que se enumere de manera clara y precisa las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y que se expresen los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen.
10. En efecto, en el referido escrito se hacen únicamente referencias genéricas vinculadas, en líneas generales, a que no existen elementos de prueba que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00120-2017-PHC/TC

LA LIBERTAD

ANTONI HERNÁNDEZ PADILLA,
representado por EDWIN JOEL
BUSTAMANTE MONTALVO

vinculen directamente al favorecido con la comisión del delito que se le imputa, y a la falta de responsabilidad penal en los hechos imputados en su contra, pero no cuestionamientos concretos a los fundamentos en los que se sostiene la decisión judicial cuya nulidad se solicita.

11. El ejercicio de la impugnación requiere necesariamente de la asistencia técnica del abogado defensor; el mismo que no puede ejercer con desdén.
12. Cabe señalar que a este Tribunal no le corresponde pronunciarse respecto a la extensión o calidad de la argumentación en los fundamentos de hecho y de derecho expuestos con la finalidad de sustentar el recurso impugnatorio interpuesto, pero en cambio sí es un órgano en la que a la luz de los derechos constitucionales le compete determinar si estos se aprecian o no en el recurso presentado por la defensa del recurrente con el fin de que su derecho a la pluralidad de instancias no sea vulnerado, lo cual no ha sucedido en el caso de autos.

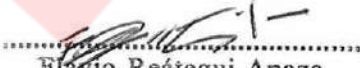
Por las razones expuestas, considero que la demanda debe ser declarada:

- 1) **IMPROCEDENTE** respecto a lo señalado en los fundamentos 3, 4 y 5 *supra*; e
- 2) **INFUNDADA** con respecto a la vulneración del derecho a la pluralidad de instancias.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL